

Señor
SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y C
Superintendencia de Industria y Comercio
E. S. D.

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO



No. 07-075321 - 00015-0000

Fecha: 2013-08-20 16:30:43 Dep. 2020 DIR.NUEVASCR
Tra. 11 PATENTEIYII Eve: 378 FASENACIONALI
Act. 412 REPOSPRESRECU Folios: 13

Trámite : 011

Evento : 378

Actuación : 412

Referencia : Expediente No. **07.075.321**
Asunto : Patente para: **ENVASE PARA PRODUCTOOS
FARMACEUTICOS, MEDICOS O SIMILARES,
PARTICULARMENTE PESTICIDAS O PRODUCTOS PARA LA
PROTECCION DE PLANTAS.**
Solicitante : **BAYER CROPSCIENCE AG**
Patente No. : 1529

I. RECURSO VÍA GUBERNATIVA

Yo, Oscar CORREA, obrando como apoderado del solicitante en el asunto de la referencia, por el presente escrito atentamente manifiesto a usted que debidamente notificado de la Resolución No. 37025 del 20 de junio de 2013, interpongo en su contra el recurso de **REPOSICIÓN**, para que sea revocada y en consecuencia continúe con el trámite de la inscripción de afectación en el registro de la Propiedad Industrial del traspaso de derechos de la patente No. 1529, correspondiente a **“ENVASE PARA PRODUCTOS FARMACEUTICOS, MEDICOS O SIMILARES, PARTICULARMENTE PESTICIDAS O PRODUCTOS PARA LA PROTECCION DE PLANTAS”** de la sociedad **LAMEPLAST S.P.A.** a favor de la sociedad **BAYER CROPSCIENCE AG.**

II. OPORTUNIDAD DE LA IMPUGNACION

La Resolución No. 37025 del 20 de junio de 2013, fue notificada por fijación en lista N° 26 desfijada el dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), por lo que el término de

“EXCELENCIA LEGAL EN UN MUNDO SIN FRONTERAS”

BOGOTÁ - Edificio Siski - Carrera 4 No. 72 - 35 - Tel. (57-1) 347 3611 - Fax (57-1) 211 8650 - Fax in U.S.A: (1-305) 675 7743 - COLOMBIA
MEDELLÍN - San Fernando Plaza - Carrera 43 A No. 1 - 50 - Torre Protección Oficina 652 - Tel: (57-4) 604 4794 Ext. 6729 / 6731 - Fax: (57-4) 604 4731- COLOMBIA

www.cavelier.com
cavelier@cavelier.com

10 días para interponer el recurso de reposición vence el veinte (20) de agosto de dos mil trece (2013). En consecuencia, me encuentro dentro de la oportunidad legal.

III. LA DECISION RECURRIDA

3.1 Mediante la Resolución objeto de la presente impugnación, el Superintendente de Industria y Comercio decidió:

3.1.1 Declarar el desistimiento y, en consecuencia, ordenar el archivo de la solicitud de inscripción de afectación en el registro de la Propiedad Industrial, del traspaso de derechos de la sociedad **LAMEPLAST S.P.A.** a la sociedad **BAYER CROPSCIENCE AG**.

3.2 En la parte motiva de la providencia, se hace referencia a los siguientes fundamentos de la decisión:

3.2.1 Mediante Oficio No. 07888, notificado por fijación en lista el día 7 de mayo de 2013, la dirección de Nuevas Creaciones solicitó que se aportara el documento correspondiente al traspaso de derechos de la sociedad Lameplast S.p.A., a favor de la sociedad Bayer Cropsience AG.

3.2.2 El artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, establece que "se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento".

3.2.3 Mediante escrito de fecha 24 de mayo de 2013, el peticionario presenta respuesta al requerimiento, aportando copia simple de la misma documentación allegada con la solicitud de inscripción recalcando que en el documento de cesión, la tercera firma que se encuentra cerrada en un círculo, al lado de las firmas de los representantes legales de la sociedad BAYER CROPSCIENCE AG, corresponde a la del representante legal de la sociedad LAMEPLAST S.A.

3.2.4 Señala ese Despacho que en el documento de cesión no se consigna el nombre de persona alguna que actúe en calidad de representante legal de la sociedad LAMEPLAST S.A., ya que se encuentran espacios en blanco y sin diligenciar, por

lo que no puede concluirse que esa tercera firma corresponde a la del representante legal de la referencia sociedad cedente.

- 3.2.5 Así mismo señala ese Despacho que en la traducción de dicho documento debería hacer referencia expresa a quien corresponde esa firma y en qué calidad actúa, como claramente sí se menciona respecto de los señores Alexander Nowak y Robert Alexander Krieg, representantes legales de BAYER CROPSCIENCE AG. Indica igualmente que el documento aportado en original y en idioma italiano, denominado Acto di Cessione, el cual se encuentra con sus espacios en blanco, sin hacerse mención del nombre del representante legal o la persona natural que lo suscribe a nombre de LAMEPLAST S.P.A., salvo los representante legales de la sociedad cesionaria.
- 3.2.6 Finalmente afirma ese Despacho que el documento distinguido con el número de registro 50683 fechado el 12 de diciembre de 2012, aportado en original, apostillado y que contiene una autenticación de firma, presentado ante el Notario de Modena, Sr. Maurizio Zivieri, en el que da fe y acredita la calidad de representante legal de la referida sociedad en cabeza del Sr. Ferrari Giovanni, al indicar que "...con las facultades a él conferidas... de cuya identidad personal estoy seguro, firmó ante mí el anterior instrumento...", no corresponde al documento de cesión a que hemos venido haciendo referencia, el cual tiene como número de registro el 87/2011, de fecha 18 de enero de 2011 distinto del mencionado.

IV. OBJETO DEL RECURSO

De acuerdo con los argumentos que expongo a continuación, solicito respetuosamente a su Despacho lo siguiente:

- 4.1. **Revocar** la Resolución N° 37025 del 20 de junio de 2013, en cuanto declara el desistimiento y ordena el archivo de la solicitud de inscripción de afectación en el registro de la Propiedad Industrial, del traspaso de derechos solicitado en el presente expediente.
- 4.2. Que en consecuencia de lo anterior, **proceda con la inscripción de afectación** en el registro de la propiedad industrial del traspaso de derechos de la patente

No. 1529, correspondiente a **“ENVASE PARA PRODUCTOS FARMACEUTICOS, MEDICOS O SIMILARES, PARTICULARMENTE PESTICIDAS O PRODUCTOS PARA LA PROTECCION DE PLANTAS”** de la sociedad **LAMEPLAST S.P.A.** a favor de la sociedad **BAYER CROPSCIENCE AG.**

V. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Respetuosamente me permito disentir de lo expuesto por ese Despacho en la Resolución objeto del presente recurso, ya que es evidente que se ha proferido una decisión que carece de sustento jurídico válido, por indebida aplicación de lo dispuesto en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La anterior afirmación tiene plena justificación jurídica, **por cuanto no fue debidamente revisado el documento que obra dentro del expediente de la referencia, presentado en virtud de la solicitud de inscripción de afectación en el registro de la Propiedad Industrial** y que demuestra de manera clara y verídica el traspaso de derechos de la patente para **ENVASE PARA PRODUCTOS FARMACEUTICOS, MEDICOS O SIMILARES, PARTICULARMENTE PESTICIDAS O PRODUCTOS PARA LA PROTECCION DE PLANTAS** de la sociedad **LAMEPLAST S.P.A.** a favor de la sociedad **BAYER CROPSCIENCE AG**, tal como a continuación se demuestra:

5.1. Cumplimiento del requerimiento señalado en el Oficio No. 07888 del 7 de mayo de 2013:

Solicito a ese Despacho tener en cuenta que mediante el Oficio No. 07888 notificado en el listado único de notificaciones de propiedad industrial del 7 de mayo de 2013, el Director de Nuevas Creaciones requirió que se allegará el documento de cesión de derechos suscrito expresamente por la sociedad cedente, por cuanto el allegado como soporte de la solicitud no se encuentra firmado por el representante de la sociedad **LAMEPLAST S.P.A.**

Con memorial radicado el 24 de mayo de 2013, esto es dentro del término legal correspondiente, aclaré a ese Despacho que en el documento de cesión presentado se encuentra una tercera forma aparte de la firma de los señores Nowak y Krieg, representantes legales de la sociedad cesionaria y que esta tercera firma corresponde a la del señor Ferrari Giovanni, representante de la sociedad LAMEPLAST S.P.A., quien firmó ante el Notario de Modena el 11 de diciembre de 2012, quien autenticó y certificó dicha firma.

De haber sido debidamente revisado el anterior documento, del cual aportamos una nueva copia con el memorial en mención, el resultado no era otro sino el cumplimiento de los requisitos legales exigidos para efectuar la anotación de inscripción del traspaso de la sociedad LAMEPLAST S.P.A. a favor de BAYER CROPSOURCE AG, por lo que resulta improcedente la declaratoria de desistimiento y archivo de la solicitud de inscripción de afectación en el registro de la propiedad industrial efectuada por ese Despacho en la Resolución N° 37025 del 20 de junio de 2013.

La declaratoria de desistimiento y archivo de la solicitud de inscripción de afectación presentada en el expediente de la referencia, efectuada por ese Despacho en la Resolución N° 37025 de 2013, es improcedente y carente de fundamento, porque dentro del término legal correspondiente se dio respuesta al requerimiento de ese Despacho y el documento que prueba el traspaso de derechos de la sociedad LAMEPLAST S.P.A. a favor de BAYER CROPSOURCE AG cumple con los requisitos legales para ser aceptado por su Despacho.

En consecuencia, existe una falsa motivación de la Resolución No. 37025 de 2013, por cuanto sí se dio cumplimiento a los requisitos exigidos en el Oficio No. 07888.

5.2. Aporte oportuno del documento requerido y veracidad y plena validez del mismo:

Dentro del término legal correspondiente mi representada respondió al requerimiento efectuado por la Dirección de Nuevas Creaciones mediante el Oficio No. 07888.

Tal como lo mencioné anteriormente, mediante memorial radicado el 24 de mayo de 2013, mi representada presentó respuesta al Oficio No. 07888 notificado por fijación en el listado único de notificaciones de propiedad industrial de fecha 7 de mayo de 2013, aclarando y demostrando al Despacho que el documento de traspaso presentado con la

solicitud de anotación de afectaciones cumple con los requisitos exigidos para ser aceptado.

A pesar de lo anterior, ese Despacho señala que no se aportó el documento requerido y por tanto con fundamento en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo declaró el desistimiento y ordenó el archivo de la solicitud de inscripción de afectación.

En efecto, su Despacho considera que el documento de traspaso aportado no se encuentra firmado por el representante legal de la sociedad LAMEPLAST S.P.A. y que el documento aportado en original, apostillado y que contiene una autenticación de firma, presentado ante el Notario de Modena, Sr. Maurizio Zivieri, en el que da fe y acredita la calidad de representante legal de la referida sociedad en cabeza del Sr. Ferrari Giovanni, no corresponde al documento de cesión que tiene como número de registro el 87/2011 de fecha 18 de enero de 2011.

La anterior afirmación efectuada por ese Despacho es incorrecta, por las siguientes razones:

5.2.1 En primer lugar el documento de traspaso aportado en original el 26 de abril de 2013, con el Formulario de Cambio de Titular, corresponde a un (1) único documento y no a diferentes documentos como señala ese Despacho al clasificar un documento con el número de registro 87/2011 y otro con el número de registro 50683.

5.2.2 Aun cuando en efecto, el documento de traspaso en su primera hoja no está completado en la parte superior "Yo, (nosotros) abajo firmado (s)" con el nombre de una persona natural como representante legal de la sociedad cedente, sino únicamente indica el nombre de LAMEPLAST S.P.A., se advierte que en la parte inferior sí se encuentran las firmas de tres (3) personas, dos (2) de ellas identificadas con los nombres Dr. Nowak y Dr. Robert Krieg (mediante sellos, las firmas son ilegibles) y una tercera no identificada en dicha primer página.

5.2.3 Para aclarar el trámite de este único documento, es preciso tener en cuenta que el trámite de obtención de firmas, su notarización y legalización por Apostilla, se llevó a cabo en ciudades y países diferentes. Como ese Despacho puede observar la sociedad cedente LAMEPLAST S.P.A. se encuentra domiciliada en Italia y la sociedad cesionaria BAYER CROPSCIENCE AG en Alemania.

5.2.4 Teniendo en cuenta lo anterior y con una revisión cuidadosa del documento se tiene que la firma de los representantes legales de la sociedad BAYER CROPSCIENCE AG, los señores Nowak y Krieg se efectuó el 18 de enero de 2011 ante el Notario Público de Monheim am Rhein, quien certificó que dichos señores tienen derecho para actuar como representantes de la compañía. A este trámite de notarización le fue asignado el número 87/2011, y se encuentra unido a las dos primeras páginas del documento, en donde, en la primera página se encuentran las firmas de los señores Nowak y Krieg. Al respaldo de este documento se encuentra la correspondiente legalización por Apostilla en Dusseldorf, Alemania, efectuado el 24 de enero de 2011.

5.2.5 En vista de la necesidad de la firma del representante legal de la sociedad cedente LAMEPLAST S.P.A., domiciliada en Italia, para realizar dicho trámite se efectuó una traducción de las tres (3) primeras páginas del documento que se encuentran en español e inglés al italiano. De esta manera, las páginas 4, 5 y 6 del documento corresponden a la traducción al italiano de las mencionadas tres (3) primeras páginas y la correspondiente autenticación de la Sra. Arianna Spezia como traductora de los idiomas Español e Inglés al idioma Italiano, efectuado por el Tribunal de Regio Emilia.

5.2.6 Una vez obtenida dicha traducción al italiano, se procedió con el trámite de obtención de la firma del representante legal de la sociedad cedente LAMEPLAST S.P.A. en Italia, primero con la obtención de su firma en la primera página del documento, que aun cuando resultaría ilegible a primera vista, pues no aparece por ejemplo un sello con su nombre claro, como es del caso de los representantes de la sociedad cesionaria, sí es verdadera y valida, de acuerdo con el trámite de notarización llevado a cabo ante el Notario de Modena, Italia.

En efecto, tal como lo certifica el señor Maurizio Zivieri, Notario de Modena, el “anterior instrumento” esto es el documento conformado por las seis (6) páginas anteriormente descritas, fue firmado por el señor Ferrari Giovanni en calidad de presidente de la Junta Directiva de la sociedad LAMEPLAST S.P.A. Así la página 7 del **único documento presentado** corresponde a la certificación notarial a la cual le fue asignado en el Registro en Modena el No. 50683, y en éste consta que el 11 de diciembre de 2012 fue firmado en Modena el traspaso de la patente de invención de que trata el presente expediente.

Como ese Despacho señala en la Resolución No. 37025 de 2013, en dicha certificación notarial se da fe y acredita la calidad de representante legal de la sociedad

LAMEPLAST S.P.A. en cabeza del Sr. Ferrari Giovanni. Sin embargo la afirmación de que *"no corresponde al documento de cesión a que hemos venido haciendo referencia, el cual tiene como número de registro el 87/2011, de fecha 18 de enero de 2011, distinto del mencionado"*, **no es correcta, pues como indicamos corresponde a un único documento y la diferenciación en los números 50683 y 87/2011 corresponde al número de registro asignado por cada una de las notarías, a saber, la Notaria en Monhem am Rhein en Alemania y la Notaria en Modena, Italia.**

Al respaldo de la página correspondiente a la certificación notarial efectuada en la ciudad de Modena, se encuentra la correspondiente legalización por Apostilla del Notario Maurizio Zivieri.

5.2.7 Las siguientes páginas 8 a 11 corresponden a la traducción al español del documento anteriormente descrito.

Revisado minuciosamente el único documento presentado, es claro que éste sí fue firmado por el representante legal de la sociedad cedente LAMEPLAST S.P.A., hecho que fue avalado por el Notario Público, motivo por el cual cumple con los requisitos necesarios para ser aceptado como prueba del traspaso de derechos realizado sobre la patente de invención No. 1529 y que se tramitó en el expediente de la referencia.

Por lo anterior resulta excesivo solicitar otro documento firmado por el representante legal de la sociedad LAMEPLAST S.P.A., si se tiene en cuenta que ya existe uno debidamente notariado y legalizado por Apostilla.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el documento proporcionado por mi representada con el Formulario de Cambio de Titular y nuevamente aportado en respuesta al Oficio No. 07888 resulta suficiente para satisfacer el requerimiento efectuado por la Dirección de Nuevas Creaciones.

5.3. **Violación de las disposiciones de la Ley 29 de 1973:**

Teniendo en cuenta los argumentos anteriormente mencionados, sobre la validez y aporte oportuno del documento en que consta el traspaso de derechos de la patente de invención para ENVASE PARA PRODUCTOS FARMACEUTICOS, MEDICOS O

SIMILARES, PARTICULARMENTE PESTICIDAS O PRODUCTOS PARA LA PROTECCION DE PLANTAS de la sociedad LAMEPLAST S.P.A. a favor de la sociedad BAYER CROPSCIENCE AG, el cual además de encontrarse firmado por cada uno de los representantes de las mencionadas compañías, fue debidamente autenticado ante Notarios Públicos en Alemania e Italia y adicionalmente legalizado por Apostilla, se evidencia también que con la decisión proferida en la Resolución No. 37025 de 2013, se violan las disposiciones de la Ley 29 de 1973 que regula la actividad notarial y cuya aplicación resulta procedente en este asunto.

Tal y como se señaló anteriormente los Notarios Públicos que autenticaron el documento de traspaso de derechos mencionado, **dan fe de la autenticidad del mismo**. En efecto, es preciso mencionar que el Estatuto del Notariado, Ley 29 de 1973, establece cual es la naturaleza de la función notarial y los efectos de la fe pública señalando lo siguiente:

“El notariado es un servicio público que se presta por los notarios e implica el ejercicio de la fe notarial.

*“La fe pública o notarial **otorga plena autenticidad a las declaraciones emitidas ante el notario y a los que éste exprese respecto de los hechos percibidos por él en el ejercicio de sus funciones**, en los casos y con los requisitos que la ley establece”. (Resaltado fuera del texto)*

Por lo anterior, no solo la certificación expedida por el Notario Público en Monheim am Rhein del 18 de enero de 2011 que certifica que los señores Nowak y Krieg están autorizados para representar a la sociedad BAYER CROPSCIENCE AG debe ser tomada en cuenta, sino también la certificación expedida por el Notario Público en Modena el 11 de diciembre de 2012, en la cual claramente señala que el señor Ferrari Giovanni **“para fines del presente acto, en la sede social, en calidad de Presidente de la Junta Directiva de la sociedad “LAMEPLAST S.p.A.”, con sede en Novi de Modena con las facultades a él conferidas por la Resolución de 9 de julio de 2012 de cuya identidad personal estoy seguro, firmó ante mí el anterior instrumento, leído previamente por mí ante el mismo”**.

Adicionalmente, efectuado el trámite de certificación notarial, se realizó el trámite de legalización por Apostilla, en donde el Fiscal de la República, Dr. Vito Zincani certifica sobre la calidad del Notario de Modena Mauricio Zivieri y sobre la legalidad de los sellos por él utilizados.

5.4 Violación de las disposiciones contenidas en los artículos 3° y 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

Igualmente, se hace necesario tener en cuenta en este asunto, la evidente violación de las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que regulan las actuaciones surtidas ante las autoridades administrativas, y cuya aplicación resulta procedente en virtud no solo de la naturaleza de la Superintendencia de Industria y Comercio, sino por remisión del artículo 276 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

5.4.1. Dentro de los principios orientadores de las actuaciones administrativas, se contemplan en el Código Contencioso-Administrativo, siendo también principios constitucionales, los de economía, celeridad, eficacia e imparcialidad; en virtud de estos principios, se obliga a la administración a tomar decisiones expeditas y eficaces que garanticen la debida protección de los derechos de los administrados, removiendo obstáculos de oficio, y no exigiendo más que los documentos estrictamente necesarios para tomar sus decisiones.

Lo anterior encuentra fundamento legal en el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que consagra el principio anteriormente mencionado, el de eficacia, como orientador de las actuaciones administrativas, conforme al cual: *"...las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."*

Los anteriores principios son aplicables al presente caso en concordancia con el principio constitucional consagrado en el artículo 228, que establece *"Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas*

prevalecerá el derecho sustancial", por lo que la administración deberá remover obstáculos formales, dando aplicación al derecho sustancial de los administrados.

Con la decisión adoptada mediante la Resolución N° 37025 del 20 de junio de 2013, ese Despacho se aparta de este principio constitucional y los demás consagrados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, normas cuya obligatoriedad se origina en la Constitución misma, reiterando el carácter ilegal de la providencia en cuestión, pues resulta injustificado y excesivo declarar el desistimiento de la solicitud cuando se cuenta con los elementos formales necesarios para dar cumplimiento al requerimiento del Oficio No. 07888 de 2013.

5.4.2 Adicionalmente el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece la obligación de la administración al momento de proferir una decisión, esto es, *"resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación"*, y *"con base en las pruebas e informes disponibles"*.

Si ese Despacho hubiera efectuado una revisión cuidadosa y exhaustiva del documento de traspaso de derechos aportado, simplemente la decisión tomada en la Resolución N° 37025 del 20 de junio de 2013 no habría sido originada y la inscripción de la afectación en los Registros de la Propiedad Industrial ya se hubiese realizado. Lo anterior porque en el expediente obra el documento que demuestra el traspaso de derechos de la invención para ENVASE PARA PRODUCTOS FARMACEUTICOS, MEDICOS O SIMILARES, PARTICULARMENTE PESTICIDAS O PRODUCTOS PARA LA PROTECCION DE PLANTAS de la sociedad **LAMEPLAST S.P.A.** a favor de la sociedad **BAYER CROPSCIENCE AG**, por lo que el hecho que sirve de fundamento legal de la Resolución que aquí se impugna es inexistente.

Así, de haberse cumplido a cabalidad con estos principios y disposiciones, el Despacho habría podido concluir que la solicitud de inscripción de afectación de un traspaso cumple con los requisitos legales de forma necesarios y por tanto en lugar de declarar el desistimiento y archivo de esta solicitud hubiera continuado con la inscripción solicitada en los Registros de la Propiedad Industrial.

VI. PETICIÓN

Por todo lo anterior, solicito a ese Despacho lo siguiente:

- 6.1. Que al considerar las razones precedentes se revoque la decisión contenida en la Resolución N° 37025 del 20 de junio de 2013, en cuando resuelve declarar el desistimiento y ordena el archivo de la solicitud de inscripción de afectación en el registro de la Propiedad Industrial.
- 6.2. Que se continúe el trámite respectivo y en consecuencia se ordene la inscripción en los Registros de la Propiedad Industrial del traspaso de derechos de la patente de invención para **“ENVASE PARA PRODUCTOS FARMACEUTICOS, MEDICOS O SIMILARES, PARTICULARMENTE PESTICIDAS O PRODUCTOS PARA LA PROTECCION DE PLANTAS”** de la sociedad **LAMEPLAST S.P.A.** a favor de la sociedad **BAYER CROPSCIENCE AG.**

VII. PRUEBAS

Solicito atentamente a ese Despacho se tengan como pruebas las siguientes:

- 7.1. Todos y cada uno de los documentos que obran en el expediente de la referencia y que reposan en las oficinas del Despacho a su cargo.

VIII. NOMBRE Y DIRECCION

El nombre y la dirección de la sociedad recurrente son los siguientes:

BAYER CROPSCIENCE AG
Alfred-Nobel-Strasse 50,
40789 Monheim,
Alemania

Atentamente manifiesto a usted que recibiré notificaciones en la Secretaria de su Despacho o en mi oficina de abogado situada en la Carrera 4ª. No. 72-35, piso 4º, de esta ciudad de Bogotá, D.C.

Señor Superintendente,



OSCAR CORREA
C.C. 79.524.634 de Bogotá
T.P.A. No. 71.027

 COLO-13549-844-001-9
COLO-16020-841-001-1
JCC\JCC\ID-249371\WPC13549